

RESOLUCION 1-79 de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, de fecha 15 de mayo de 1979, que dicta medidas respecto de la confección de cheques, efectivas a partir del 1ro. de enero del año 1980.

(Listín Diario — 25 de mayo de 1979 — Pág. 2-C; El Caribe de mayo de 1979 — Pág. 18; El Sol — 26 de mayo de 1979 — Pág. 26; Ultima Hora — 25 de mayo de 1979 — Pág. 17. Se reproduce la primera publicación).



Superintendencia de Bancos

RESOLUCION 1-79

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de febrero de 1978 los bancos comerciales se dirigieron a la Superintendencia de Bancos, comunicando que, debido al gran número de cheques que son procesados por ellos se están convirtiendo en inoperantes los equipos usados para su procesamiento, originando un conjunto de problemas que requieren adecuada solución:

CONSIDERANDO: Que la creación de cheques en tamaños inadecuados, utilizando criterios arbitrarios, hace sumamente dificultoso el procesamiento de los mismos, mediante los equipos electrónicos diseñados para cumplir con esa función, con el consiguiente perjuicio de la labor de los bancos en desmedro del interés de sus relacionados:

CONSIDERANDO: Que en la misma comunicación de los bancos comerciales, a la Superintendencia, se solicitó autorización para que se establezcan normas al tamaño de los cheques y para que una parte de dicho documento sea reservada para impresión de caracteres magnéticos que faciliten su procesamiento mediante equipos electrónicos.

CONSIDERANDO: Que el uso de papel de seguridad para la confección de los cheques es una medida orientada a evitar falsificaciones, y es deber de los bancos colaborar en que tal medida se haga lo más efectiva posible;

CONSIDERANDO: Que cualquier medida que se adopte orientada a hacer más eficientes los sistemas de contabilidad y aquellas que eviten en lo posible las falsificaciones de documentos, está de acuerdo con la facultad de la Superintendencia de proteger el interés de los depositantes, que son acreedores de los Bancos;

VISTA, la comunicación del 28 de febrero de 1978, dirigida por los bancos comerciales al Superintendente de Bancos;

En uso de las facultades conferidas al Superintendente de Bancos por el inciso g), y el inciso h) Art. 6 de la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril de 1965.

RESUELVE

Artículo 1.-Se establecen 3 (tres) tamaños en que deberán ser confeccionados los cheques para el manejo de las cuentas de depósitos a la vista, para los cheques de administración y de gerencia, así:

Cheque Comercial,
Longitud 8 1/2''
Altura 3-3/4''

(Ocho pulgadas y media de longitud, por tres pulgadas y tres cuartos de altura.)

Cheque de Portafolio

Longitud 7 1/2"

Altura 3-1/4"

(Siete y media pulgadas de longitud,
por tres y cuarto pulgadas de altura).

Cheque de Bolsillo

Longitud 6"

Altura 2-3/4"

(Seis pulgadas de longitud, por dos y tres cuartos
pulgadas de altura).

Artículo 2.-En el margen inferior de cada cheque, deberá reservarse libre de toda otra impresión, una banda de 5/8 de pulgada, la cual será reservada para la impresión de los caracteres necesarios para el procesamiento electrónico de los documentos por parte de los Bancos.

Artículo 3.-El espacio reservado para la impresión señalada en el artículo anterior, será utilizado por los Bancos para imprimir caracteres relativos a, por lo menos, los siguientes campos:

- 1) Campo para valor del cheque.
- 2) Campo de uso propio del Banco y número de la cuenta del cliente.
- 3) Campo para número de ruta y tránsito.
- 4) Campo para uso propio, auxiliar.

PARRAFO: En la banda reservada para impresión de los caracteres, no deberá aparecer ninguna otra impresión.

Artículo 5.-Los números de identificación de cada banco, a los propósitos de ruta y tránsito, serán asignados por la Superintendencia. Cada banco fijará números a sus sucursales, del 01 al 99, lo que comunicarán a la Superintendencia que a su vez lo informará a los demás bancos. La Superintendencia indicará, además, los números con que serán designados en el campo de Ruta y Tránsito, el número correspondiente a la Plaza Bancaria y a la Cámara de Compensación.

Artículo 6.-Los Bancos deberán hacer imprimir en el margen superior derecho de los cheques que emitan o entreguen a sus clientes, el número que represente el Banco y la sucursal en la cual se encuentra abierta la cuenta. Estos números serán dispuestos en forma de quebrado donde el numerador lo constituirán el número asignado a la Cámara de Compensación donde será compensado el documento y a continuación, el número de Plaza Bancaria, asignado por la Superintendencia. Constituyendo el denominador serán colocados primeramente el número asignado al banco, y después el asignado a cada oficina bancaria, así presentado:

0-00
00-00

Artículo 7.-Los cheques sólo podrán ser impresos en papel de seguridad aprobado por el banco depositario.

Artículo 8.-Esta Resolución será efectiva a partir del 1ro. de enero del año 1980.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año 1979.

ANTONIO J. ALMA,
Superintendente de Bancos.